# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

#### MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

#### **FALLO**

Atiende la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia el día 1º de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES contra DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Pretende el apoderado judicial del demandante se declare que entre DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. (antes TECNICENTRO SANTANDER LTDA y DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S.) y JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES existió contrato de trabajo a término indefinido, que se extendió por el período comprendido entre el 2 de enero de 1991 y el 22 de abril de 2014.

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Que de conformidad con lo anterior se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte correspondientes a la totalidad del período laborado. Solicita además sean fulminadas condenas por concepto de indemnización por despido sin justa causa; indemnización por no consignación del auxilio de cesantías en un fondo en forma correcta y completa; por las cotizaciones en pensión dejadas de cancelar por los años 1992, 2000, 20001, 2002, 2003 y 2008 junto con los correspondientes intereses.

Depreca el pago de sanción moratoria ante la omisión de la empleadora de llevar a cabo el pago de la totalidad de las prestaciones sociales; el pago a título de indemnización de los aportes a parafiscalidad; el pago a título de indemnización de los subsidios y derechos recreacionales por el no pago de aportes a la caja de compensación familiar.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES laboró para DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. (antes TECNICENTRO SANTANDER LTDA y DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S.) mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, la cual inició en primera oportunidad el 2 de enero de 1991 y finalizó el 31/12/2000.

En segunda oportunidad el demandante fue vinculado a DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. (antes TECNICENTRO SANTANDER LTDA y DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S.) el 01/11/2001 a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se extendió hasta el 16/09/2008.

En tercera oportunidad le fue modificada la modalidad del contrato de trabajo a uno con apariencia a término fijo celebrado por espacio de tres meses, con extremo inicial el 16/09/2008 y fecha de finalización el 15/12/2008; prorrogado entre el 16/12/2008 y el 15/03/2009; prorrogado por segunda vez

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIS COMO DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: **CONFIRMA SENTENCIA** 

entre el 16/03/2009 y el 15/06/2009 y por tercera vez entre el 16/06/2009 y el 15/09/2009.

Fue vinculado por cuarta ocasión con DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. a través de la bolsa de empleo SERVICIOS Y ASESORÍAS por espacio de 2 meses y 15 días, entre el 16/09/2009 y el 30/11/2009.

Una vez más fue modificado el término del contrato de trabajo a uno de apariencia de término fijo de tres meses, el cual inició el 01/12/2009 y término el 28/02/2010. Dicho ligamen fue prorrogado consecutivamente conforme los siguientes períodos: del 01/03/2010 al 31/05/2010; entre el 01/06/2010 y el 31/08/2010; entre el 01/09/2010 y el 30/11/2010.

Se celebró nuevo contrato con apariencia de término fijo por un término de tres meses por el período comprendido entre el 01/12/2010 y el 28/02/2011. Este fue prorrogado por primera vez entre el 01/03/2011 y el 31/05/2011, contrato que finalizó el día 15 de abril de 2011, al haber sido obligado el trabajador a presentar renuncia irrevocable a su cargo en dicha fecha.

Seguidamente se llevó a cabo la vinculación del demandante con la pasiva a través de la bolsa de empleo SERVICIOS Y ASESORÍAS con extremo inicial del 16/01/2011 y fecha de finalización el 16/06/2011.

Se celebró nuevo contrato de trabajo a término fijo entre el 17/06/2011 y el 16/09/2011, ligamen que fue prorrogado durante los siguientes períodos: del 17/09/2011 al 16/12/2011; del 17/12/2011 al 16/03/2012; del 17/03/2012 al 16/06/2012.

En fecha 16/06/2012 se llevó a cabo nueva vinculación del demandante con DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. a través de la bolsa de empleo SERVICIOS Y ASESORÍAS entre el 16/06/2012 y el 02/09/2012.

Posteriormente se suscribió nuevo contrato con apariencia a término fijo por el interregno comprendido entre el 03/09/2012 y el 02/12/2012, ligamen que fue prorrogado durante los siguientes períodos: Del 03/12/2012 al

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

02/03/2013; del 03/03/2013 al 02/06/2013; del 03/06/2013 al 02/09/2013. No obstante el contrato finalizó el 15/06/2013 por decisión de la empleadora al haber sido solicitada la renuncia al trabajador.

Seguidamente se celebró nuevo contrato con apariencia de término fijo entre el 16/06/2013 y el 15/09/2013, el cual fue prorrogado entre el 16/09/2013 y el 15/12/2013; entre el 16/12/2013 y el 15/03/2013; entre el 16/03/2013 y el 15/06/2013. Sin embargo dicho ligamen se dio por terminado el 22/04/2014 por decisión de la empleadora sin que mediara justa causa, aduciendo para tal fin el abandono del puesto de trabajo sin que con ocasión de dicha causal le fuera adelantada alguna clase de actuación disciplinaria.

Que la demandada le ha retenido en forma ilegal el pago de las prestaciones sociales por el período comprendido entre el 16 de junio de 2013 al 22 de abril de 2014, aduciendo faltantes en los inventarios.

Señaló en relación con el contrato de trabajo que el último salario percibido correspondió a la suma de \$826.000, además que durante la totalidad del período se desempeñó como Auxiliar de Bodega.

# 2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

<u>DISTRIBUIDORA TECNISANDER LTDA1</u>, actuando por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda señalando como primera medida que no corresponde a la verdad que DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. fuera o se denominara antes TECNICENTRO SANTANDER LTDA ni DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S.

Respecto de TECNICENTRO SANTANDER LTDA se constituyó el 31 de mayo de 1977 bajo la denominación de FERRETERÍA SANTANDER LTDA, mutando su razón social a TECNICENTRO SANTANDER LTDA la que se disolvió por escritura pública número 002701 de la Notaría Primera de Valledupar de fecha 28 de diciembre de 2001.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 138 a 163

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En relación con DISTRIBUIDORA TECNISANDER manifestó que corresponde a un establecimiento de comercio matriculado el 16 de mayo de 2000 e inscrito como propiedad de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, en el cual se designó como administrador a GONZALO RUEDA DÍAZ. La matrícula fue renovada el 8 de febrero de 2013 y cancelada el 19 de diciembre del mismo año.

Respecto de DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. señaló que se constituyó mediante documento privado del 15 de abril de 2013, inscrito el 8 de mayo de la misma anualidad siendo su representante legal GONZALO RUEDA DÍAZ. Añadió que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente en los años 2001, 2002 y 2003 tuvo empleadores diferentes a los enunciados en la demanda, entre ellos SERVIPAN y SOCORRO CASTILLO RUEDA.

Que solo laboró para TECNISANDER S. A. S a partir del 16 de junio de 2013 al haber sido constituida la empresa el 15 de abril de la misma anualidad, relación que se extendió hasta el 22 de abril de 2014. En relación con los períodos descritos en la demanda se opone a la existencia del contrato al no existir la persona jurídica demandada; además que dicho ligamen inició una vez finalizado el contrato que sostenía desde el 3 de septiembre de 2012 por decisión del trabajador y recibidas las prestaciones definitivas.

Agregó que el contrato de trabajo con la demandada finalizó por decisión del trabajador de abandonar su puesto de trabajo, pues días antes fue descubierto un robo perpetrado por el demandante ROBLES CÁCERES quien no regresó a trabajar y respecto del cual el actor admitió su responsabilidad según se extrae de los documentos anexos al expediente; recabando que no existió despido por parte de la sociedad empleadora. Finalizado el contrato al demandante le fue cancelada su liquidación definitiva de cesantías y prestaciones sociales por valor de \$906.202, documento que cuenta con la firma de recibido del otrora trabajador.

Agregó que DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. transfirió al fondo de cesantías PORVENIR las cesantías proporcionales del año 2013 que

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDOS: DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

correspondían al demandante ROBLES CÁCERES; así también que no hay lugar al pago de indemnización por despido sin justa causa pues la terminación del contrato obedeció al abandono del cargo por parte del trabajador.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: PAGO; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE.

#### 3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 1° de diciembre de 2015, en virtud de la cual se declaró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES y DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., por el período comprendido entre el 16 de junio de 2013 y el 22 de abril de 2014.

En cuanto a los extremos del contrato de trabajo, si bien la parte actora depreca dentro del libelo inaugural que el mismo se extendió entre el 2 de enero de 1991 y el 22 de abril de 2014, la pasiva al dar contestación a la demanda solo aceptó el ligamen entre el 16 de junio de 2013 y el 22 de abril de 2014, aduciendo que la existencia de la persona jurídica demandada principió a partir del 8 de mayo de 2013.

Procedió el Despacho al examen de los documentos anexados al expediente el que arrojó las siguientes conclusiones: Que la DISTRIBUIDORA TECNISANDER TS no corresponde a una persona jurídica sino a un establecimiento de comercio de propiedad de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, donde se encontraba designado como administrador GONZALO RUEDA DÍAZ desde el 2 de febrero de 2001.

Si bien reposa dentro del plenario certificación firmada por el señor GONZALO RUEDA DÍAZ la que da cuenta que el demandantes ROBLES CÁCERES trabajó con TECNICENTRO SANTANDER entre enero de 1991 y octubre de 2002, las matrículas mercantiles que campean a folios 126 y 127 de la encuadernación permiten inferir que entre el 2 de febrero de 2011 y el

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01 DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

año 2004 –fecha de expedición de la certificación-, el citado señor RUEDA DÍAZ solo podía actuar como apoderado de la propietaria del establecimiento mercantil. Además que dicho establecimiento de comercio fue cancelado mediante comunicación del 18 de diciembre de 2013, inscrito en la cámara de comercio el día 19 del mismo mes y año.

Además que no se encontró de la revisión de los medios de prueba, que pudiera obrar en nombre y representación de TECNICENTRO SANTANDER LTDA al tener existencia jurídica independiente de la persona natural SOCORRO CASTILLO DE RUEDA.

En relación con el contrato que inició el 16 de septiembre de 2008 encontró que el mismo fue celebrado con DISTRIBUIDORA TECNISANDER T.S. y/o SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, firmado por GONZALO RUEDA DÍAZ, personas respecto de las cuales no obra prueba en el expediente que tengan vínculos conyugales conforme lo indicado por el vocero judicial de la demandante al momento de presentar sus alegatos de conclusión.

Que dentro del expediente se encontró demostrada la suscripción de contratos de trabajo entre el demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES y el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER de propiedad de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, los que fueron prorrogados, preavisados y/o presentada renuncia y liquidados, extendiéndose estos hasta el 15 de junio de 2013.

Estando finalizado y liquidado el contrato de trabajo entre el demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES y el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S. -SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, el día 16 de junio de 2013 el hoy demandante ROBLES CÁCERES celebró contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por espacio de 3 meses con la empleadora DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. identificada con el NIT 900.615.656-9.

El término inicial de dicho ligamen se extendió entre el 16 de junio de 2013 y el 15 de septiembre de 2013, prorrogándose hasta el 22 de abril de 2014. Tal

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01 DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

circunstancia se encuentra acreditada con la liquidación del contrato de trabajo obrante a folio 45 del expediente y el desprendible de nómina que campea a folio 44 de la encuadernación.

Que al estudiar el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. se evidenció que la misma fue constituida en Asamblea del 15 de abril de 2013, además que fue inscrita el 8 de mayo de la misma anualidad cuando aún no se había liquidado la matrícula mercantil de DISTRIBUIDORA TECNISANDER TS, circunstancia que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2013.

Concluyó que contrario a lo pretendido por el apoderado judicial del demandante, TECNICENTRO SANTANDER LTDA y DISTRIBUIDORA TECNISANDER TS, no son parte integrante de la demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., pues conforme lo previsto por los artículos 158 a 166 del C. Co. el contrato social de las sociedades debe reducirse a escritura pública y registrarse conforme se dispone para las escrituras de constitución en la cámara de comercio del domicilio social, previendo que si no se cumple con dicha formalidad la reforma no produce efectos respecto de terceros.

Señaló en relación con el caso particular, que la parte actora no allegó las escrituras de reforma del contrato social de DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., donde conste que TECNICENTRO SANTANDER LTDA y el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER T.S. antes hubieran formado parte de su razón social, a más que tal situación tampoco consta en el certificado de existencia y representación legal.

Que frente a las reputadas empleadoras no se encontró demostrado dentro del expediente, que hubiese operado la transformación o fusión de las sociedades mercantiles. Si lo pretendido por la parte demandante era probar que TECNICENTRO SANTANDER LTDA y DISTRIBUIDORA TECNISANDER TS por transformación o fusión se convirtieron en DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. debía llevarse a cabo la labor

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

probatoria respectiva a través de las escrituras públicas o su consignación en las matrículas mercantiles.

Frente a TECNICENTRO SANTANDER LTDA indicó que fue matriculada el 6 de junio de 1997 y sufrió las siguientes transformaciones: \* Ferretería Santander Ltda, inscrita el 10 de febrero de 1987; \* Ferretería y Tecnicentro Santander Ltda, inscrita el 17 de junio de 1992. Además que se ordenó su disolución por escritura pública el 28 de diciembre de 2001 y se canceló su matrícula mercantil el 2 de febrero de 2002; de manera entonces que cuando se creó DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. el 8 de mayo de 2013 la primera ya no existía.

En cuanto a DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S. precisó que no corresponde a una persona jurídica sino a un establecimiento mercantil de propiedad de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, administrado por GONZALO RUEDA DÍAZ, inscrito el 16 de mayo de 2000 y cancelado el 18 de diciembre de 2013. Que un establecimiento de comercio sin capacidad jurídica no puede originar una persona jurídica, por lo que no pueden predicarse los fenómenos mercantiles de la transformación o fusión.

Indicó que no quedó demostrado dentro del expediente que TECNICENTRO SANTANDER LTDA y DISTRIBUIDORA TECNISANDER TS como lo afirma el demandante en la demanda y sus alegatos de conclusión, se hubiera transformado en la demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. pues contrariamente se encontró que esta última es una persona jurídica independiente de las anteriores, no siendo la llamada a responder por obligaciones de otras personas jurídicas con anterioridad a su existencia.

Que una vez terminado y liquidado el contrato de trabajo entre el hoy demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES y SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, el primero pactó nuevo contrato de trabajo con DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. a partir del 16 de junio de 2013 el cual rigió hasta el 22 de abril de 2014. Agregó que dentro del presente caso no operaba tampoco la sustitución patronal al no encontrarse reunidos los requisitos contenidos en el artículo 67 y s.s. del C. S. T., pues para la fecha

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

en que se celebró el contrato de trabajo con DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. el ligamen laboral que unía al actor ROBLES CÁCERES con la propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S. ya había fenecido.

Declaró que el contrato de trabajo celebrado entre las partes en disputa finalizó por decisión unilateral de la empleadora y sin que mediara justa causa, pues si bien dentro del formato de liquidación se enuncia como motivo de extinción del ligamen "abandono de puesto de trabajo", no lo es menos que examinado dicho documento en consonancia con el visible a folio 53 del expediente se tiene que el otrora trabajador fue citado a descargos por la pasiva el día siguiente a la finalización del contrato, esto es el 23 de abril de 2014. Indicó además que dicho evento no se encuentra relacionado dentro del C. S. T. como una causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, por lo que no puede considerarse ajustado a la ley el proceder de la sociedad empleadora.

Para efectos de la cuantificación de la indemnización correspondiente, señaló que el término inicial del contrato de trabajo fue por el período comprendido entre junio y septiembre de 2013, la primera prórroga tuvo lugar entre septiembre de 2013 y 15 de diciembre de 2013, la segunda prórroga se desarrolló hasta el 15 de marzo de 2014 y la tercera prórroga hasta el 15 de junio de 2014. Habida cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 22 de abril de 2014, se inejecutó entre el 23 de abril de 2014 y el 15 de junio del mismo año. De conformidad con lo anterior ordenó el pago de \$1.459.266 por concepto de indemnización por despido.

En lo que concerniente al pago de la liquidación del contrato de trabajo obra a folio 35 del expediente liquidación por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones por los días laborados durante el año 2014, la que cuenta con firma de haber sido recibida de conformidad por el demandante. Además que a folio 44 se acreditan los movimientos contables que se hicieron para realizar el pago de la liquidación final firmada por el demandante.

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIS COMO DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Si bien lo pretendido es el pago de la liquidación del período comprendido entre el 2 de enero de 1991 y el 22 de abril de 2014, sin embargo como no se declara el contrato de trabajo sino a partir del 16 de julio de 2013, las obligaciones anteriores distintas a los extremos contractuales al período declarado no sería exigibles a DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. por lo que se absolvió de ellas.

Respecto de la alegada retención de dineros por parte de la demandada, indicó el juez a quo que se aportaron al expediente documentos que sirven de prueba para acreditar el trámite de entrega, los cuales no fueron tachados de falsos, no fueron impugnados por lo que estos se consideraron auténticos y dieron como consecuencia la prueba del pago.

Absolvió a la pasiva de la petición de auxilio de transporte por el período declarado, señaló que el pago se encuentra acreditado dentro del expediente. Igual suerte corrió la pretensión de indemnización moratoria especial por no consignación de auxilio de cesantías en un fondo, pues las causadas durante el año 2013 fueron consignadas en el FONDO DE CESANTIAS PORVENIR S. A. conforme se extrae del documento que reposa a folio 46 del plenario. En relación con las causadas durante el año 2014 no existía obligación de consignarlas por parte del empleador, toda vez que el contrato de trabajo finalizó el 22 de abril de 2014 siendo entonces procedente llevar a cabo su pago directo.

En cuanto a la mora en el pago de las cotizaciones a pensión, las pretensiones solo se limitan a la inconformidad en el pago de las cotizaciones a pensión y sus intereses por períodos distintos a los declarados en el contrato, por lo que no hay lugar a fulminar condena por tal concepto. Absolvió además de la indemnización moratoria al no encontrar acreditados los presupuestos del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

#### **RECURSOS DE APELACIÓN:** 4.

Parte demandante. Pretende se modifique la fecha de los extremos del contrato de trabajo insistiendo en que estas corresponden al período

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

comprendido entre el 22 de julio de 2002 (sic) y el 15 de junio de 2014 fecha en la cual debió darse por terminado.

Refiere como fundamento de la alzada, que el juzgado no valoró las pruebas especialmente las contenidas de folios 125 a 132, así como las certificaciones laborales visibles de folios 47 a 50 del expediente que fueron expedidas a nombre del demandante. Que no se valoró adecuadamente la terminación de los contratos de trabajo mes a mes, así como tampoco la vinculación del actor a través de una bolsa de empleo, folios 62 y 63. Que no fueron valorados los preavisos realizados cada vez que se daba por terminado el contrato de trabajo anual, folios 26 a 31.

Manifestó que el trabajador fue vinculado de formar irregular, impertinente y con el objetivo de evadir el pago de las prestaciones sociales por espacio de 24 años, pues el actor laboró por dicho interregno para las mismas personas especialmente SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, quien es propietaria de todas las entidades o personas jurídicas y de los mismos establecimientos colocando en cada una de ellas al mismo Gerente GONZALO RUEDA RUIZ.

Que dentro del proceso nunca se habló de fusión, transformación o absorción, sino que los mismos propietarios liquidaban y creaban una nueva empresa, con los mismos equipos de trabajo y en las mismas sedes. Tampoco se puede hablar de sustitución patronal, pues dentro de ninguno de los hechos de la demanda se hizo referencia al cambio del empleador; cada vez que el demandante iba a adquirir algún derecho inmediatamente eliminaban la empresa.

Que el actor ingresó a laborar el 2 de enero de 1991 y el 31 de octubre de 2000 le hicieron renunciar, faltando solo dos meses para cumplir 10 años de servicios. Que el 22 de julio de 2002 lo llamaron para trabajar con los mismos empleadores hasta el 22 de abril de 2014, fecha en que lo despidieron sin justa causa.

Se desconocen las previsiones del artículo 46 del C. S. T. pues si el contrato de trabajo se suscribe a término fijo, dado que posterior al término inicial solo

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

puede ser prorrogado en tres oportunidades, circunstancia que no sucedió en el presente evento pues durante el interregno laborado al actor le fue prorrogado en más de 60 oportunidades su contrato de trabajo.

Que en virtud de la declaratoria de un único contrato de trabajo es menester fulminar condena por concepto de indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

<u>Parte demandada</u>. Pretende se revoque la sentencia en lo tocante a la declaratoria de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, reiterando que la pasiva nunca despidió al demandante, pues el otrora trabajador abandonó su puesto en horas de la mañana dejándolo abandonado durante toda la tarde, entablándose comunicación telefónica con este en horas de la noche tal como consta en las documentales visibles a folios 52 y 53 del expediente.

## 5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En la oportunidad concedida, la apoderada judicial de la sociedad demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER SAS., descorrió el término para alegar, manifestando que en este asunto quedó demostrado que el vínculo laboral terminó por decisión del propio trabajador, luego mal haría la empleadora en terminar algo que ya estaba concluido, por consiguiente, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

#### II. CONSIDERACIONES:

# 1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

Los problemas jurídicos a dirimir por parte de esta Colegiatura se encaminan a establecer, si como lo dejó planteado el apoderado judicial del demandante el caudal probatorio documental permite declarar la existencia de un único contrato de trabajo entre las partes por el período comprendido entre el 22 de julio de 2002 –como lo solicitó el apoderado judicial del demandante al

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIS COMO DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

impetrar el recurso vertical- y el 15 de junio de 2014, por ser esta la fecha en que el mismo debía darse por finalizado.

Si como lo manifestó el vocero judicial de la parte actora existió una vinculación irregular del trabajador con el fin de impedir el pago de prestaciones sociales, además que SOCORRO CASTILLO ostenta la calidad de propietaria de todas las personas jurídicas y establecimientos de comercio donde prestó servicios el demandante. Así también si como lo indica el recurrente la prórroga sucesiva de los contratos de trabajo del demandante transgrede las previsiones contenidas en el artículo 46 del C. S. T., por lo que debe declararse la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido y ordenar respecto de este la indemnización de que trata la Ley 50 de 1990.

Finalmente si como lo predica el apoderado judicial de la demandada el ligamen laboral que unió a las partes finalizó por causal imputable al hoy demandante ROBLES CÁCERES, y si en consecuencia es preciso revocar la condena impuesta a DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. por indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

#### 2.- TESIS DE LA SALA:

Considera esta Colegiatura que fue acertada la decisión del sentenciador de primer grado, al declarar la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 16 de junio de 2013 y hasta el 22 de abril de 2014. Que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna de dinero por concepto de acreencias laborales causadas en la totalidad del período, al hallarse acreditado su pago con los medios de prueba que fueron adosados al expediente.

Coincide la Sala con la decisión condenatoria frente a la pretensión de indemnización por despido sin justa causa, al no encontrarse demostrado el hecho del despido del otrora trabajador JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES por cuenta de DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

### 3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) De conformidad con las documentales que se encuentran insertas a folios 125 y 125vto, se encuentra demostrado que la persona jurídica TECNICENTRO SANTANDER LTDA fue constituida en 1977 bajo la denominación FERRETERÍA SANTANDER LTDA. Que en 1987 cambió su nombre por FERRETERÍA Y TECNICENTRO SANTANDER LTDA. En 1992 cambió su razón social a TECNICENTRO SANTANDER LTDA y fue disuelta mediante escritura del 28 de diciembre de 2001.
- (ii) Según se extrae de los documentos que reposan a folios 126 127 del expediente, encuentra la Sala que el 16 de mayo de 2000 la señora SOCORRO CASTILLO DE RUEDA matriculó en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar un establecimiento de comercio a su nombre, denominado DISTRIBUIDORA TECNISANDER T. S., matrícula que fue cancelada mediante comunicación del 18 de diciembre de 2013.
- (iii) De las documentales que reposan de folios 168 y 168vto del plenario, se observa que el demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES suscribió contrato de trabajo con DISTRIBUIDORA TECNISANDER NIT 37.830.610-9, por el período comprendido entre el 22 de julio de 2002 y el 21 de agosto de 2002.
- (iv) Las documentales insertas de folios 24 a 26 del expediente, dan cuenta que entre el demandante ROBLES CÁCERES y DISTRIBUIDORA TECNISANDER NIT 37.830.610-9, se celebró contrato de trabajo a término fijo entre el 16 de septiembre de 2008 y el 15 de diciembre del mismo año. Que su terminación fue preavisada el 14 de julio de 2009 y se efectuó liquidación del mismo por el interregno comprendido entre el 15 de septiembre de 2008 y el 15 de septiembre de 2009.

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(v) Los documentos que obran de folios 29 a 31 del plenario, permiten aseverar que el demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo con DISTRIBUIDORA TECNISANDER (NIT 37.830.610-9) por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010. El contrato en mención fue preavisado el 12 de agosto de 2010, y se efectuó liquidación del mismo para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

- (vi) Según se colige de los documentos obrantes de folios 33 a 35 de la encuadernación, entre JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES y DISTRIBUIDORA TECNISANDER (NIT 37.830.610-9) se celebró contrato de trabajo a término fijo entre el 1º de diciembre de 2010 y el 28 de febrero de 2011. Además que reposa escrito de renuncia de fecha 15 de abril de 2011, habiéndose efectuado liquidación del mismo por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y el 15 de abril de 2011.
- (vii) Las documentales obrantes de folios 37 a 38 del plenario permiten señalar que el demandante ROBLES CÁCERES y DISTRIBUIDORA TECNISANDER (NIT 37.830.610-9), celebraron contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 17 de junio de 2011 y el 16 de septiembre de 2011. Además que obra liquidación de contrato celebrado entre el 17 de junio de 2011 y el 16 de junio de 2012.
- (viii) Los folios 40 a 42 del expediente dan cuenta de la celebración de contrato de trabajo del demandante con DISTRIBUIDORA TECNISANDER (NIT 37.830.610-9) por el período comprendido entre el 3 de septiembre de 2012 y el 15 de junio de 2013. Que se encuentra carta de renuncia de fecha 15 de junio de 2013 y liquidación del contrato de trabajo del período comprendido entre el 3 de septiembre de 2012 y el 15 de junio de 2013.
- (ix) Según se extrae de las documentales visibles de folios 128 a 130 del plenario DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. (NIT 900.615.656-

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

6) fue constituida el 15 de abril de 2013 e inscrita el 8 de mayo de la misma anualidad, la que tiene registrado como establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER.

(x) En atención a los documentos que campean de folios 43 a 46 del expediente, se tiene que entre las partes en disputa se celebró contrato de trabajo a término fijo por el período comprendido entre el 16 de junio de 2013 y el 15 de septiembre de 2013. Que respecto de este se llevó a cabo liquidación del contrato por el interregno comprendido entre 16 de junio de 2013 y el 22 de abril de 2014.

# 4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Sea lo primero manifestar que si bien en el libelo inaugural se solicitaba la declaratoria de un único contrato entre las partes por el período comprendido entre el 2 de enero de 1991 y el 22 de abril de 2014, nótese que el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso de apelación insistió en la declaratoria del contrato de trabajo por el período comprendido entre el 22 de julio de 2002 y el 15 de junio de 2014, por lo que omitirá la Sala pronunciarse en relación con el interregno comprendido entre el 2 de enero de 1991 y el 21 de julio de 2002.

Descendiendo a los puntos de inconformidad expresados por el vocero judicial del demandante, observa la Sala que los mismos versan acerca de la indebida valoración de los documentos que se hallan insertos de folios 125 a 132 del expediente, los que corresponden a certificados de existencia y representación legal de TECNICENTRO SANTANDER LTDA y DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., así como el certificado de matrícula mercantil de SOCORRO CASTILLA DE RUEDA propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER.

Al respecto es menester señalar que si se examina el certificado de existencia y representación legal de TECNICENTRO SANTANDER LTDA – fls.125 y 125vto-, no se advierte lo manifestado por el apoderado judicial del demandante en el sentido que dicha persona jurídica fuera de propiedad de

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

SOCORRO CASTILLO DE RUEDA. Si bien el reporte de historia laboral que se halla inserto de folios 57 a 65 da cuenta que el actor ROBLES CÁCERES fue afiliado al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por dicha persona jurídica entre el 5 de marzo de 1991 y el 31 de octubre de 2000, no se halla prueba dentro del expediente que permita advertir la modalidad de la vinculación laboral entre el demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES y TECNICENTRO SANTANDER LTDA, así como tampoco nada permite relacionar la persona esta persona jurídica con la aquí demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. para extractar que se trata de un único contrato de trabajo como lo pretende el recurrente.

Los documentos que se hallan insertos de folios 126 a 126vto dan cuenta de la matrícula mercantil de la comerciante SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, con NIT 37.830.610-9 a nombre de quien se registró el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER. Siendo así coincide la Sala con el planteamiento esgrimido por el juez a quo, al aseverar que la citada comerciante se trata de una persona natural distinta de la aquí demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., respecto de quienes el mismo apoderado judicial del demandante al momento de impetrar el recurso de apelación no pretende la declaratoria de sustitución patronal o alguna forma de transformación mercantil.

Es necesario precisar, que de conformidad con los documentos que hacen parte del expediente se evidencia que en efecto la citada señora SOCORRO CASTILLO DE RUEDA suscribió múltiples contratos de trabajo con el aquí demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES, de manera intermitente del 22 de junio de 2002 al 21 de agosto de 2002, del 16 de septiembre de 2008 al 15 de septiembre de 2009 y de manera continua entre el 1º de diciembre de 2009 y el 15 de junio de 2013.

Si bien el togado considera que los preavisos y las renuncias presentadas dentro de dichos interregnos transgreden lo preceptuado en el artículo 46 del C. S. T., considera esta Sala que no es posible llevar a cabo el estudio de tal presupuesto al no existir legitimación en la causa por pasiva toda vez que no fue vinculada al proceso SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, en calidad de

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01 DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER donde se refiere prestó los servicios el demandante ROBLES CÁCERES.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de marzo de 2018, radicado 64556, señaló:

"Una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva."

En el caso particular, habida cuenta que durante el período comprendido entre septiembre de 2008 y junio de 2013 (ver folio 49) la beneficiaria de los servicios del demandante fue la persona natural SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, y que lo recabado por el apoderado judicial del demandante dentro del recurso de alzada es que se decrete la existencia de unidad entre esta y la hoy encartada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. era necesario vincular al presente diligenciamiento a la persona natural propietaria del establecimiento de comercio para quien prestó los servicios el demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES, circunstancia que no ocurrió, lo que impide declarar la existencia del ligamen conforme lo reclamado en el recurso de alzada.

Si bien el apoderado judicial del demandante insiste en darle identidad a la aquí demandada con el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER de propiedad de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, ello no se considera factible por parte de esta Corporación pues tal como ha quedado expresado a lo largo del presente proveído se trata de dos personas diferentes, una natural y otra jurídica, respecto de las cuales no se ejerció labor probatoria alguna para acreditar la existencia de unidad de explotación económica entre una y otra.

En el mismo sentido tampoco sería posible hacer alusión alguna a la

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

transgresión de las preceptivas contenidas en el artículo 46 del C. S. T. al haberse superado el número máximo de prórrogas permitidas para los contratos a término fijo, así como tampoco de la manera en que estos finalizaron, pues como quedó enunciado la persona natural que fungió como empleadora no fue convocada a este proceso.

Por otra parte, del examen de las documentales obrantes de folios 128 a 130 del expediente, surge que la encartada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. nació a la vida jurídica mediante documento privado suscrito el 15 de abril de 2013 e inscrito el 8 de mayo de la misma anualidad. Si bien el apoderado judicial recurrente señala dentro del recurso de alzada la calidad de empleadora de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA inicialmente como persona natural y posteriormente como propietaria de la persona jurídica, ello no es de recibo para esta esta Colegiatura pues la persona moral que tiene la calidad de demandada dentro del presente proceso si bien tiene como representante legal suplente a SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, no puede equipararse con la persona natural propietaria de un establecimiento de comercio ni endilgársele el cumplimiento de obligaciones causadas con anterioridad a su existencia, las que fueron presuntamente adquiridas por una persona natural en ejercicio de actividades mercantiles.

En relación con la valoración conjunta de las certificaciones que se encuentran insertas de folios 47 a 50 del plenario, encuentra la Sala que la primera de ellas data del 9 de agosto de 2004 y se encuentra suscrita por GONZALO RUEDA DÍAZ en calidad de Gerente de DISTRIBUIDORA TECNISANDER, informando que el aquí demandante ROBLES CÁCERES se desempeñó como almacenista para TECNICENTRO SANTANDER entre enero de 1991 y octubre de 2000.

Respecto de la credibilidad de tales afirmaciones, es menester precisar que tal como quedó enunciado precedentemente no se encontró dentro del expediente medio de prueba que permita inferir la relación existente entre el firmante RUEDA DÍAZ y la persona jurídica TECNICENTRO SANTANDER. Así mismo aún cuando tal aseveración fuera tenida por cierta, no fue allegado al expediente algún medio de prueba que permita constatar la

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIS COMO DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

relación entre dicha persona jurídica -ya liquidada- y la hoy demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

Frente a la documental que reposa a folio 48 de la encuadernación, advierte la Sala que no es factible dar crédito a su contenido pues tal como se extrae de la documental obrante a folio 127 del expediente la matrícula mercantil de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TECNISANDER fue inscrita en el año 2001, por lo que no puede predicarse la prestación de los servicios a favor de dicha persona natural desde el año 1991 como pretendía el demandante dentro del libelo inaugural. Lo anterior reforzado en la omisión de vinculación al trámite procesal de la persona natural que fungía como su propietaria.

La documental que se encuentra relacionada a folio 49 del expediente solo da cuenta de la prestación de los servicios personales del demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES a favor de SOCORRO CASTILLO DE RUEDA, sin que tal información involucre en modo alguno a la demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. por lo que no hay lugar a imprimirle el valor probatorio que pretende el apoderado judicial de la parte actora.

Por su parte el documento que se encuentra a folio 50 del plenario únicamente permite extraer la prestación de los servicios personales del demandante ROBLES CÁCERES con la demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., dentro del interregno comprendido entre el 16 de junio de 2013 y el 22 de abril de 2014 por lo que al ser de tan meridiana claridad su contenido no es posible imprimirle un entendimiento distinto.

Encuentra la Sala de la documental que campea a folios 43 y 43vto del expediente, de cuyo examen es posible establecer que la persona jurídica DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. celebró contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el aquí demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES, por el período comprendido entre el 16 de junio de 2013 y el 15 de septiembre del mismo año. En relación con el extremo final del ligamen, se tiene que la liquidación del contrato visible a folio 45 de la

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

encuadernación y lo manifestado por el actor dentro del hecho 89 de la demanda, dan cuenta que los servicios personales del señor ROBLES CÁCERES tuvo lugar hasta el 22 de abril de 2014 y no hasta el 15 de junio de esa misma anualidad como lo aseveró el apoderado judicial del demandante al momento de formular la alzada.

Se observa en relación con dicho contrato, que la primera prórroga tuvo lugar entre el 16 de septiembre de 2013 y el 15 de diciembre del mismo año, la segunda entre el 16 de diciembre de 2013 y el 15 de marzo de 2014 y la tercera prórroga comprendió entre el 16 de marzo de 2014 y el 15 de junio de la misma anualidad, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos que frente al contrato a término fijo prevé el artículo 46 del C. S. T.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto considera la Sala que hay lugar a confirmar la declaratoria de contrato de trabajo entre el demandante JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES y DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. únicamente por el período comprendido entre el 16 de junio de 2013 y el 22 de abril de 2014, conforme quedó asentado por el juez de primer grado.

En atención a lo hasta aquí resuelto, advierte esta Corporación que no hay lugar a fulminar condena alguna por concepto de indemnización por no consignación de auxilio de cesantías en un fondo, pues conforme la documental obrante a folio 46 del expediente se halla acreditado que la fracción de cesantías causada a favor del demandante ROBLES CÁCERES por el interregno comprendido entre el 16 de junio y el 31 de diciembre de 2013 –único contrato declarado- fue consignada al FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, por lo que mal podría pensarse que DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. incurrió en mora frente al cumplimiento de dicha obligación patronal.

Por su parte en lo que respecta a la fracción de cesantías causadas entre el 1° de enero y el 22 de abril de 2014, es necesario acotar que fue liquidada por la pasiva conforme se extrae de la revisión del documento inserto a folio 45 del expediente y cancelada según se desprende del mismo, pues allí el trabajador declaró a paz y salvo a su empleador.

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Continuando ahora con el examen del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la demandada DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., encuentra la Sala que el ataque únicamente se encuentra enfilado a que se revoque la condena impuesta por el sentenciador de primer grado por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

El hecho 89 de la demanda refiere que al demandante le fue terminado su contrato de trabajo el día 22 de abril de 2014, afirmación rechazada por la pasiva al momento de dar contestación a la demanda indicando para tal efecto, que el contrato finalizó por decisión del otrora trabajador, quien abandonó su puesto de trabajo por presuntamente haber cometido un hurto a la empresa. Además que con el documento que se encuentra inserto a folio 53 del plenario el hoy demandante aceptó su responsabilidad en la comisión de las conductas que le fueron endilgadas.

Tal como quedó asentado por el juez a quo, la pasiva al momento de efectuar la liquidación del contrato de trabajo del demandante como consta a folio 45 del expediente, señaló como motivo de terminación del contrato de trabajo "ABANDONO DE PUESTO DE TRABAJO". Si bien dentro del expediente no reposa documental alguna suscrita por la sociedad empleadora en tal sentido, del examen del folio antes reseñado infiere la Sala que la extinción del ligamen contractual obedeció a una decisión de la pasiva.

En lo que respecta a la motivación aducida por la empleadora para dar por terminado el contrato de trabajo, es menester referirse a lo que sobre el tema ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de abril de 2018, radicado 56308, quien se pronunció en los siguientes términos: "(...) en relación con la terminación del contrato por abandono del cargo, se itera que, aunque el mismo no constituye justa causa para dar por terminado el contrato, ni un modo legal de su finalización, la Sala ha precisado que la falta de prestación del servicio por parte del trabajador, sin justificación alguna, puede ser utilizada por el empleador para los mencionados efectos (...)".

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En igual sentido se había pronunciado la Alta Corporación en providencia del 24 de agosto de 2010, radicado 36902, precisando "La terminación unilateral del contrato de trabajo, se produjo por "abandono del cargo", que si bien en los términos definidos por la jurisprudencia "no corresponde propiamente a un modo de terminación del contrato laboral ni, literalmente, a una justa causa de despido", y que tal figura no existe en la legislación laboral, también se ha precisado que en esos casos se debe imponer "el realismo", porque la injustificada falta de prestación del servicio, puede ser utilizada por el empleador para tales efectos (...)".

Descendiendo tales consideraciones a la luz del caso concreto, encuentra la Sala, tal como lo dejó asentado el juez a quo, que la extinción del ligamen contractual que vinculó a las partes se dio partir del 22 de abril de 2014, bajo la premisa del presunto abandono del cargo por parte del otrora trabajador ROBLES CÁCERES, careciendo tal circunstancia de sustento probatorio dentro del proceso. Si bien reposa a folio 53 del expediente, escrito presuntivamente firmado por el actor, no lo es menos que el mismo no se constituye en medio de convicción suficiente para establecer el abandono al cargo que este venía desempeñando a favor de DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S., máxime cuando no se precisa dentro del documento a modo de confesión el período durante el cual el actor dejó de prestar injustificadamente sus servicios personales a favor de la pasiva.

Por otra parte, tal como lo aseveró el sentenciador de primer grado al momento de proferir la sentencia atacada, si bien en virtud de la comunicación adiada 22 de abril de 2014 visible a folio 52 del cuaderno de primera instancia, DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. convocó a reunión de descargos al demandante, conforme consta en el documento de liquidación de acreencias laborales obrante a folio 45 del plenario, la pasiva entendió terminado el ligamen contractual en la misma fecha —esto es 22 de abril de 2014- habiendo procedido a la liquidación de las acreencias causadas hasta dicha data, sin que obre dentro del expediente algún medio de prueba que dé cuenta acerca de su celebración y mucho menos que la extinción del vínculo obedeció a los resultados de tales descargos.

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De manera entonces que tal como lo consideró el sentenciador de primer grado, la extinción del vínculo laboral del demandante ROBLES CÁCERES se fincó en una decisión unilateral de la sociedad empleadora quien dicho sea de paso no esgrimió ni probó la existencia de una causal justificativa de despido, por lo que se torna procedente confirmar el reconocimiento de la indemnización por despido fulminada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Colofón de lo expuesto se confirmará en su integridad la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia habida cuenta de la falta de prosperidad de los recursos de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES contra DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S. de conformidad con los argumentos esbozados.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia ante la falta de prosperidad de los recursos de apelación, apelación por los extremos en litis.

**TERCERO.-** En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00234-01
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROBLES CÁCERES
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S. A. S.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ MAGISTRADO

> ÁLVARO LÓPEZ VALERA MAGISTRADO